



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 44001-31-03-001-2014-00097-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que data 27 de noviembre de 2021, David Ricardo Espeleta Quintero invoca el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, para que la Sala adelante diversas gestiones e identifique posibles irregularidades en la publicación de una sentencia de 16 de octubre de 1953 de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación, providencia que, según comenta, es inexistente, pero aun así dio lugar a la escritura 805 de 17 de noviembre de 1971, suscrita en la Notaría de Riohacha, así como a la Resolución 002505 de 22 de agosto de 1997, piezas tenidas en cuenta en CJS SC2415-2021, dictada en el asunto de la referencia.

Al respecto, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición resulta improcedente tratándose de actuaciones judiciales, pues tal y como se dijo en pretérita oportunidad, *«cuando los reclamos se formulan dentro del ámbito judicial y están relacionados con las providencias vinculadas a un litigio, su ejercicio debe hacerse dentro de los lineamientos propios del escenario procesal, mediante el uso de los recursos y mecanismos que para el efecto se encuentran contemplados, sin que sean aplicables en estas situaciones las preceptivas que rigen*

a los demás agentes del Estado» (CSJ AC, 21 mar. 2012, Rad. 2006-00492, AC5573-2015 y en CSJ AC 28 jul. 2021, rad. 2017-00155-01).

Como el interesado dirigió el asunto a todos los integrantes de la Sala, no es necesario poner al tanto al Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien fue el ponente en el asunto en mención, que culminó con CSJ SC2415-2021.

Por secretaría hágase saber al interesado lo aquí resuelto.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E873558515A6FFBE2D0D132F7F68FB06640AA4A6EE071581792FAFE60C1AD92E

Documento generado en 2021-12-15